

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: TECNICAS METALICAS Y CIVILES DE COLOMBIA S. A. S.

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO AV VILLAS S. A. contra TECNICAS METALICAS Y CIVILES DE COLOMBIA S. A. S., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1. Por la suma de \$50.000.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital de doce (12) cuotas vencidas desde el 02 de Agosto de 2020 al 02 de Julio de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo demandatorio.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C.
3. Por la suma de \$4.633.590 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo de doce (12) cuotas vencidas desde el 02 de Agosto de 2020 al 02 de Julio de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbelo demandatorio.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia por el medio más expedito, enviándosele copia de la misma, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00645-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: ALEJANDRO FORERO CABRALES

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00647-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES CONTINENTAL S. A. S.

DEMANDADO: NORA CRISTINA TAUTIVA SALAZAR

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá indicar la obligación, el instrumento base de recaudo y el monto del mismo. Téngase en cuenta además que el aportado se encuentra dirigido al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00649-00

PROCESO: APREHENSION Y EN TREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: YOINER YEPES MAQUILON

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, el cual deberá indicar de manera completa la designación del Juez a quien se dirige.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del demandado, afirmando además, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que se suministre para tal fin, corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Septiembre trece (13) dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00651-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NARANJO RESTREPO
DEMANDADO: MARIA ELSY GASCA DE SANCHEZ y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la cuantía de la demanda.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de restitución, por nomenclatura.

3º. De conformidad con lo previsto en el art.227 del C. G. del P., alléguese dictamen pericial del bien inmueble objeto de la Litis, a efectos de determinar su ubicación, cabida, linderos y demás circunstancias que lo identifiquen.

4º. Indíquese el correo electrónico donde los testigos recibirán notificaciones.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2021-00653-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S. A. S.

DEMANDADO: ISABEL LUCIA ESTEVAN PINZON

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., indíquese la dirección electrónica de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S. A. S.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00655-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: HERNANDO ENRIQUE MORENO LOPEZ

El numeral 6º del art.26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determinará "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, (...).

Por su parte, el numeral primero del art.20 in fine indica que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el valor mensual actual del canon de arrendamiento del bien inmueble dado en arriendo es la suma de \$1.552.115,00 pesos mensuales, ello multiplicando el valor de las UVR's por los cuales se pactó el contrato de arrendamiento primigenio de la acción de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa -5441.4355 UVR's cláusula cuarta- por el valor de la UVR al momento de presentación de la demanda -07 de Septiembre de 2021 (\$285.24) -, los que multiplicados a la vez por el término de duración del contrato, esto es, 240 meses (cláusula octava), nos arrojaría la suma de \$372.507.600,00, valor que supera el monto de la menor cuantía, esto es, \$36.341.040,00,00, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad - REPARTO-, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy trece (13) de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00657-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA RUIZ SUAREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00659-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA
ODONTOLOGICA NEW STETIC S. A.

DEMANDADO: CORVESALUD S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la parte demandada, corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2020-00617-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: YEIMI VIVIANA RUIZ VARGAS

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 in fine, el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra YEIMI VIVIANA RUIZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE
No.207419335588 -4097440016862272:

CON RESPECTO A LA OBLIGACION
No.207419335588

1) Por la suma de \$48.382.130,45, pesos M/Cte., por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) Por la suma de \$5.469.834,33 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

4) Por la suma de \$546.608,76 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

5) Por la suma de \$1.241.699,75 pesos M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas, las que se encuentran incluidas en la citada obligación.

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No.4097440016862272:

1) Por la suma de \$5.400.000,00 M/cte., por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) Por la suma de \$630.722,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

4) Por la suma de \$144.596,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

5) Por la suma de \$127.330,00 pesos M/cte. 00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas, las que se encuentran incluidas en la citada obligación.

CON RESPECTO AL PAGARE No.5288840005047502 -7775015882:

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No.5288840005047502:

1) Por la suma de \$6.374.181,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) Por la suma de \$774.679,00 pesos M/cte., ,por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

4) Por la suma de \$101.269,00 pesos M/cte., por concepto de intereses moratorios los cuales se encuentran incluidos en la citada obligación.

5) Por la suma de \$41.120,00 pesos M/cte., por concepto de otras sumas adeudadas las que se encuentran incluidas en la citada obligación.

CON RESPECTO A LA OBLIGACION No.7775015882.

1) Por la suma de \$33.293.558,93 pesos M/cte., por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 09 de Junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3)Por la suma de \$8.046.387,31 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en la citada obligación.

4) Por la suma de \$163.226,99 pesos M/cte. por concepto de intereses moratorios, los que están incluidos en el citada obligación.

5) Por la suma de \$1.120.639,70 pesos M/cte. por concepto de otras sumas adeudadas, las que se encuentran incluidas en la nombrada obligación.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO
obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00621-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SANCHEZ PUERTA y OTRO

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE EDILBERTO MORENO
DUARTE y PERSONAS INDETERMINADAS

No obstante haberse presentado memorial subsanatorio, el Despacho observa que en esta oportunidad no es posible conocer de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Obedece lo anterior al hecho de que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, indica que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral.

Por su parte el párrafo único del art.17 ejusdem, le asignó a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Así las cosas y ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapion para el año 2021 es de \$27.573.000,00, valor que no supera el monto de la mínima cuantía, esto es, \$36.341.040, concluyéndose de esta manera que esta Oficina Judicial no es la competente para conocer de la presente demanda de pertenencia.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

Ofíciase y déjense las constancias del caso. Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

S	Secretario
---	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00623-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S. A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MONICA MARIA URIBE OSPINA

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS EMS-090, camioneta marca KIA CARENS SUV EX, servicio particular, modelo 2018, color plata, promovida por GIROS Y FINANZAS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MONICA MARIA URIBE OSPINA.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en la demanda del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto. Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy trece (13) de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00627-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: JOSE EFREN RAMIREZ ALVAREZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada y por ende se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:1.- ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACAS DQL-215, camioneta marca Kia New Sportage Ex, servicio particular, modelo 2018, color gris, promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JOSE EFREN RAMIREZ ALVAREZ.

ORDENAR la RETENCIÓN Y CONSIGUIENTE ENTREGA del citado rodante a la sociedad demandante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos mencionados en la demanda del cual se enviará copia en el oficio que se elabore al respecto.

Así mismo hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00371-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ

Para efectos de establecer si el aquí demandante ejerce actos habituales de comercio o de manera esporádica, deberá observarse lo previsto en el art.20 del C. de Co., el cual establece los actos que se consideran como de comercio, actividad en la que no encaja la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia, aunado al hecho de que la sociedad de la cual funge como liquidador se encuentra en estado de liquidación y por lo tanto no está ejerciendo la actividad comercial a la que se dedicaba.

Así mismo deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art.10º in fine el cual indica que "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles".

De conformidad con esta norma ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona y esa especialización debe versar sobre asuntos mercantiles. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destrezas que facilitan la práctica mercantil. El profesionalismo con que ejecutan los actos comerciales tiene igualmente relación directa con la habitualidad de sus prácticas. El hábito es reiteración, repetición, continuidad en el ejercicio mercantil. Este accionar en los mercados debe producirse de manera más o menos constante y prolongada, características que recaen en actividades similares o parecidas.

Así las cosas, de las pruebas documentales obrantes en el plenario se tiene que el insolvente laboraba en el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas D. A. N. E., empleo del que fue despedido sin justa causa en el año 2010 y después se ocupó en administrar una franquicia en una estación de servicio hasta el mes de Enero de 2017 , fecha en que la ORGANIZACIÓN TERPEL a la cual trabajaba decidió dar por terminado el contrato de franquicia y la sociedad tuvo que entregar la estación y cesar operaciones intempestivamente.

De la misma manera se afirma en el escrito con el que se inició el trámite de insolvencia que el insolventado tiene una participación accionaria del 25% en la sociedad INVERSORA NAVARRO S. A. S. y que actualmente y desde el año 2016 "está inactiva y no ejerce su objeto social".

Con apoyo en estas afirmaciones se puede establecer que la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, señor JORGE ENRIQUE NAVARRO PEREZ, no ejerce habitualmente los actos que la ley considera como actos de comercio, razón por la que es dable concluir que se puede continuar con el trámite de la misma en este Despacho Judicial.

En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADA: PATRICIA HOYOS QUINTERO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto
por el Superior.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web
de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

(2021).

DEMANDADA: PATRICIA HOYOS QUINTERO

(2)



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01201-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES

DEMANDADOS: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA

Previo a proveer sobre la solicitud que milita a (fols.65 y 66 cd.2), la memorialista deberá dar cumplimiento a lo mandado en el inciso segundo del proveído de calenda 28 de Junio último (fol.69 cd.2), acreditando en debida forma la calidad con la que manifiesta actuar.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00983-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESTEBAN AZA SALAZAR y OTROS

DEMANDADOS: JOSE MARIA SANCHEZ CARREÑO y OTROS

Téngase por notificada a la Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Previo a continuar con el trámite procesal de rigor, secretaría proceda a notificar a la citada auxiliar de la justicia de los autos admisorios de la demanda librados en contra de las personas naturales demandadas. Obsérvese que en el acta de notificación personal obrante a (fol.254), únicamente se mencionó que se le notificaba como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADO: ABEL ANTONIO CEPEDA TABOADA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADO: GREGORIO PARRA y OTRA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado demandante de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada contra el auto de data 01 de Marzo último, a través del cual se requirió a la parte actora al interior de la demanda ejecutiva principal para que notificará al demandado la orden de apremio librada en la demanda acumulada, so pena de declararse el desistimiento tácito respecto de la demanda acumulada.

Refiere el censor que la eventual inactividad del ejecutante de la demanda principal no puede afectar la vigencia y validez de la demanda acumulada.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sin entrar a efectuar mayores consideraciones se tiene que el proveído objeto de reproche será revocado como quiera que le asiste razón al censor dado que al actor de la demanda principal no se le puede ordenar que notifique el auto mandamiento de pago de la demanda acumulada dado que son dos demandas con ejecutante diferente y como bien éste lo afirma la inactividad del ejecutante de la demanda principal no puede afectar la vigencia y validez de la demanda acumulada

Sea la anterior breve consideración para revocar el proveído objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. Revocar el proveído de data 01 de Marzo último, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCTOS FAMILIA S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: COMUNICAN S. A.

DEMANDADO: JORGE WILLIAM BAUTISTA VEGA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandante de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real acumulada, contra el auto de data 31 de Mayo último (fols.71 al 73 cd.1), el cual declaró infundado el incidente de nulidad de lo actuado a partir del auto mandamiento de pago allí librado.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la nulidad se basa en la falta de notificación del mandamiento de pago proferido el 13 de Marzo de 2020, el que fue incluido en el estado del día 16 ídem, cuando inició la restricción de la movilidad en Colombia a causa de la pandemia del Covid-19 y que encontró en la página del aplicativo Justicia XXI el proceso en el estado del 16 de Marzo y que hasta la fecha no le ha sido puesto en su conocimiento tal proveído, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el art.9º del Decreto 806 de 2020, la notificación de un auto mediante estado electrónico se hace incluyendo el texto de la providencia, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, razón por la que desconoce el texto del proveído, lo cual le impide cumplir con lo que se haya dispuesto en esa providencia.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso como quiera que como bien lo afirma, la providencia de la cual manifiesta no encontrarse enterado aparece registrada en el Sistema de Justicia Siglo XXI y en tal virtud, si deseaba o desea tener conocimiento de su contenido bien ha debido solicitar a la secretaría que se le agendaré fecha y hora para asistir al Juzgado a apersonarse de manera directa de la misma o en su defecto solicitar que copia de la misma le fuere enviada a su correo electrónico, tal y conforme lo efectúan los demás profesionales del derecho que tienen sus litigios en este Despacho Judicial y no alegar indebidas nulidades conforme lo está efectuando, que lo que hacen es entablar el normal funcionamiento de la justicia y a la vez paralizando el trámite del proceso que nos ocupa, conforme está ocurriendo.

Por otra parte íterase al censor que él ya se encontraba enterado de la referida providencia al presentar un escrito al Juzgado en donde solicitó, el día 17 de Julio de 2020, notificar el auto

admisorio de la demanda acumulada al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo deberá observarse que no se entiende el porqué el recurrente solicita la nulidad deprecada pasado casi un año de haberse proferido la orden de apremio en la demanda ejecutiva acumulada, pues obsérvese que esta se dictó el 13 de Marzo de 2020 y la solicitud de nulidad la invocó el 12 de Febrero de 2021.

Por lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en la parte considerativa de la decisión que negó la nulidad por él invocada.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. No revocar el proveído de data 31 de Mayo último (fols.71 al 73 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la activa al interior de la demanda ejecutiva acumulada contra la nombrada providencia.

Para el efecto, proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite de manera digital al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sea sometido a Reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00841-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S. A. S.

DEMANDADO: BALESTRA GROUP S. A. S.

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019), la sociedad CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S. A. S. mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de BALESTRA GROUP S. A. S., con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las facturas de venta arrimadas como primigenias de la acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que la sociedad demandada, a través de su representante legal, se obligó a cancelar a la parte demandante una suma de dinero, dado que existieron vínculos comerciales, en la cual la demandante prestaba servicios en desarrollo de su objeto social a la demandada, por la suma de \$111.180.534,00.

Que del citado vínculo se emitieron las facturas de venta base del presente recaudo ejecutivo, de las que han realizado abonos siendo el capital insoluto la suma de dinero antes mencionada.

Que las obligaciones representadas en las citadas facturas son claras, expresas y exigibles de pagar una suma determinada de dinero, que hasta la fecha no ha sido descargada por ninguno de los medios previstos en el C. de Co., las que no han sido rechazadas ni devueltas por la parte demandada, dando a entender su aceptación conforme al art.773 del C. de Co., cumpliendo lo normado en el art.774 ib.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado dieciocho (18) de Julio de 2019, el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la sociedad demandada pagar en favor del ente demandante, la suma de \$101.133.834,00 pesos M/cte. por concepto de capital de seis (6) facturas de venta, debidamente relacionadas por su numeración en el líbello demandatorio y en la orden de apremio aquí proferida, más los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde cuando cada factura de venta

se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

La parte demandada fue notificada por Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos en favor de su representada.

A través de auto de fecha 08 de Junio de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo alegadas por el auxiliar de la justicia, quien no las descorrió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que decretar en audiencia pública, este juzgador haciendo uso de lo contemplado en el numeral tercero del art.278 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la sociedad demandante compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la demandada a través de curador Ad-Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. El ente demandante en tal calidad es el acreedor de las facturas de venta arriadas como primigenias de la acción, las que valga la pena resaltar no fueron redargüidas ni tachadas de falsas y por lo tanto la sociedad demandada se encuentra obligada a cumplir con las prestaciones debidas en el evento de ser declarada no probada la excepción de fondo aquí alegada.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.774 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el extremo pasivo de la Litis a través de Curador Ad-Litem y denominado "PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES MATERIA DE EJECUCION", fundamentado en que en aplicación directa del art.789 del C. de Co. las obligaciones se encuentran prescritas, cada una en la fecha que para cada caso se menciona.

Indica que el mandamiento de pago le fue notificado a la pasiva a través de Curador Ad-Litem después del año previsto en el art.94 del C. G. del P.

Sea lo primero poner de presente que de acuerdo a lo dispuesto en el art.784 del Código de Comercio contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art.2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el art.779 in fine indica que a las facturas se aplicará, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

En claro lo anterior, procede el Despacho a establecer si la presentación de la demanda tuvo la eventualidad o no de interrumpir el término prescriptivo que estaba corriendo. Sobre el particular, y ocupándonos del asunto bajo examen, se puede observar que la demanda fue presentada para su respectivo reparto dentro de los tres (3) años de esta clase de prescripción, presentación de la demanda que si bien interrumpió el fenómeno prescriptivo que estaba corriendo, esta interrupción no llegó a feliz término dado que la orden de apremio aquí proferida a los 18 días del mes de Julio de 2019, no fue notificada a la pasiva dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, tal y como lo ordena el inciso primero del art.94 del C. G. del P.

Obsérvese que de conformidad con este artículo "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En tal virtud, en el sub lite la demanda fue presentada al respectivo reparto el día 12 de Julio de 2019 (fol.20 cd.1), esto es, dentro de los tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa -para todas las facturas de venta base de recaudo ejecutivo - y a la pasiva se le notificó de la orden de pago librada en su contra fuera del año siguiente a la notificación por estado a la parte ejecutante de tal providencia pues obsérvese que el citado acto ocurrió tan solo el 04 de Mayo de 2021 (fol.41 cd.1) - a través de Curador Ad-Litem-, es decir mucho tiempo después del año previsto en el art.94 del C. G. del P. y de los tres años de prescripción de la acción cambiaria directa (art.789 del C. de Co.), operando en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria directa aquí alegada, razón por la que se declarara probado el medio exceptivo aquí alegado.

Lo anterior teniendo en cuenta las fechas de vencimiento de las facturas adosadas como base de la acción, las cuales tienen como tales las siguientes: Factura No.PC208500 el 28 de Julio de 2016, Factura No.GG11103 el 03 de Septiembre de 2016, Factura No.GG11998 el 02

de Diciembre de 2016, PC-220083 el 11 de Diciembre de 2016, GG13192 el 31 ídem y No.GG20208 el 02 de Junio de 2017.

Sea esta la oportunidad para indicar que si bien la parte ejecutante indicó en el hecho tercero de su demanda que los demandados han hecho abonos a la obligación, con éstos abonos – al tenor de lo previsto en el art.2514 de la codificación civil, según el cual: “RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”- debería tenerse por renunciada tácitamente la prescripción, pero como quiera que no se indicó en qué fechas se efectuaron éstos abonos y no hay ninguna prueba que demuestre las mismas, se tendrá como no renunciado tal fenómeno.

Sean estas consideraciones para declarar probado el medio exceptivo alegado por el Curador Ad-Litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem de la pasiva y denominado “PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES MATERIA DE EJECUCION”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S A. S. contra BALESTRA GROUP S. A. S.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos.

Si estuviere embargado el remanente dese cumplimiento a lo previsto en el art.466 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de la demanda, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021.

S	SAUL	ANTONIO	PEREZ	PARRA
			Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-01453-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

Previo a proveer sobre el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de data 19 de Julio último, el cual dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción, secretaría proceda a presentar un informe acerca de lo manifestado por su apoderada, según la cual el 02 de Julio hogaño presentó al Juzgado certificación del aviso con resultado positivo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

B Bogotá D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00257-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS RESTREPO FORERO

DEMANDADO: ALONSO HUMBERTO BASTIDAS

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ en su condición de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA del CENTRO DE CONCILIACION ARMONIA CONCERTADA (fols.34 al 41 cd.1), este Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art.545 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1º.ORDENAR LA SUSPENSION del presente juicio ejecutivo, conforme a lo previsto en la citada norma.

Esta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo dicho trámite.

2º DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 21 de Junio de 2001, como lo es la sentencia calendada, 28 de Junio ídem obrante a folios (29 al 33 cd.1).

La apoderada de la pasiva, deberá estarse a lo aquí expuesto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2017-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C. I. INGENIERIA S. A. S.

DEMANDADO: INGENIERIA TECNICA Y CIENTIFICA S. A. S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado demandado contra el auto de data 28 de Junio último (fols.220 al 223 cd.1), el cual declaró infundado el incidente de nulidad de lo actuado a partir del 16 de Diciembre de 2020, fecha en que se profirió la sentencia anticipada en el proceso que nos ocupa.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que se debe acceder a la nulidad deprecada como quiera que no ha debido proferirse la sentencia anticipada mencionada dado que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art.107 del C. G. del P. el cual indica que la nulidad se configura cuando quien sustituya al juez que deba proferir sentencia no convoca a la audiencia especial allí prevista con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar.

Refiere que como quiera que en el plenario se practicaron pruebas la sentencia necesariamente debe estar precedida por los alegatos de conclusión de las partes.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea la oportunidad para indicar que el legislador en su sabiduría consagró en el art.278 del estatuto procedimental civil la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los eventos allí contemplados, lo hizo en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo.

De conformidad con esa norma, si el juzgador avizora que frente al asunto que se le plantee no se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial como quiera que considera que con las pruebas arrimadas y recaudadas en el plenario son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin llegar a instancias procesales como la de escuchar los alegatos de conclusión de las partes, bien puede proferir, y en apoyo al principio de la economía procesal, la sentencia anticipada prevista en la citada normatividad, sin que con tal decisión se vulneren los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten, dado que las partes en sus defensas tuvieron la oportunidad de demostrar ya sus pretensiones ora sus excepciones de fondo.

Pues bien, acerca de la nulidad aquí alegada según la cual debe declararse fundada la misma dado que el Juez, previo a dictar la sentencia anticipada cuya nulidad se deprecó, no escuchó los alegatos de conclusión de las partes máxime que en el plenario se recaudaron pruebas en audiencia, contraviniendo así la causal sexta de nulidad, esto es, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, deberá observarse que en el asunto bajo examen se daban los presupuestos como para proferir la sentencia anticipada que aquí se profirió, ello de conformidad con lo establecido en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Duque, ya mencionada en la providencia que declaró infundada la nulidad, y en la que se indicó al respecto: "De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

Así las cosas, este juzgador consideró que al interior del asunto sub lite no se hacía necesario escuchar las alegaciones finales por cuanto de los fundamentos fácticos de la demanda y de las excepciones de mérito aquí alegadas eran suficientes para proferir una sentencia anticipada, conforme lo manifestó en el penúltimo párrafo que decidió la nulidad invocada.

Por otra parte, es de iterar lo extractado de la mentada jurisprudencia según la cual la causal sexta de nulidad prevista en el art.133 de ritos civiles, opera cuando el fallo anticipado se dicta de manera oral, no escrito, conforme bien lo dejo sentado la referida jurisprudencia y se mencionó en el auto atacado.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. No revocar el proveído de data 28 de Junio último (fols.220 al 223 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art.323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la pasiva contra la nombrada providencia.

Para el efecto, proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite, de manera digital, al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sea abonado al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad quien ya conoció del mismo con anterioridad, a efecto de que se desate el recurso dealzada aquí concedido. Ofíciense en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00899-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL GUERRERO NUMPAQUE (q.e.p.d.)

Del trabajo de partición obrante a folios (394 al 401), córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art.509 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL PROCESO DE
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JORGE ELIECER HERNANDEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ANA MARIA VARGAS SIERRA y OTROS

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00813-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICO ALMARTIN PROPIEDAD
HORIZONTAL

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA
JUSTINA ESCOBAR DE MANRIQUE (q.e.p.d.)

Téngase por notificado al Curador Ad-Litem de la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01095-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: PEDRO SIMON MORENO RUIZ

Agréguese a los autos el proyecto de adjudicación de bienes presentado por la liquidadora designada y actuante en autos. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente y de conformidad con lo previsto en el art.568 del C. G. del P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)** del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, y conforme a lo previsto en el art.568 del C. G. del P., el proyecto de adjudicación de bienes presentado por la liquidadora, para efectos de que los acreedores del insolventado presenten sus observaciones.

De otro lado, proceda la secretaría a enviar los oficios Nos.0983 y 0984 del 20 de Agosto de 2021 a sus destinatarios a través de los correos electrónicos pertinentes.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la liquidadora, se ordena requerir a la persona natural en trámite de insolvencia para que se sirva cancelar a ésta la totalidad de la suma de dinero fijada en autos por concepto de honorarios provisionales. Líbresele comunicación en tal sentido a la dirección electrónica registrada por la apoderada del insolvente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 14 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2012-000193-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: GLORIA SEFORA LOZANO BOTACHE y OTRO

En atención a la petición que antecede, de conformidad con lo expuesto en auto de data 09 de Julio de 2013 (fol.70 cd.1) y con apoyo en el inciso final del NUMERAL 10º del ART.597 del C. G. del P., según el cual, "En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares", el Despacho

DISPONE:

ORDENAR a secretaría a elaborar nuevamente los oficios de desembargo de las cautelas aquí decretadas. Ofíciase a quien corresponda.

Si estuviere embargado el remanente, secretaría dé aplicación a lo previsto en el art.446 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00469-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ELIECER DORIA FERRER como apoderado de la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Con apoyo en lo previsto en el inciso segundo del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la nombrada demandada del auto mandamiento de pago librado en su contra, quien interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

Una vez se encuentre debidamente trabada la Litis, se resolverá el citado recurso, pues obsérvese que no obra en autos el supuesto poder conferido por el demandado JOSE ANTONIO GUZMAN al apoderado aquí reconocido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

B
(2021).

No.110014003012-2018-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: KAREN DELGADO BLANCO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, sin haber sido objetada oportunamente por la pasiva y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00259-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: CAMILO TORRES GONZALEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00957-00

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAMIL TOVAR INFANTE

DEMANDADOS: RAUL CANO GALEANO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no comparecieron las personas indeterminadas aquí emplazadas a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho, por economía procesal, DESIGNA como Curador Ad-Litem de las emplazadas a quien ya se encuentra designado en autos como Curador Ad-Litem del demandado RAUL GALEANO CASTRO al Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico juridica@ale.com.co, haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no acepte el cargo o no justifique el porqué no acepta el mismo, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy de 14 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00825-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS DAZA

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Como quiera que de la revisión de las liquidaciones de costas, elaboradas por la secretaría del juzgado, se observa que se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho les imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00759-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: EDGAR GUTIERREZ VEGA

Como quiera que dentro del término de emplazamiento no compareció el emplazado a recibir notificación del auto mandamiento de pago aquí librado. el Despacho DESIGNA como Curador Ad-Litem del emplazado al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico christian@tobonmedellinortiz.com, haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no acepte el cargo o no justifique el porqué no acepta el mismo, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto mandamiento de pago y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00839-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JOSE JACINTO LOPEZ SOTELO y OTRO

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta lo allí manifestado por el apoderado demandante bajo la gravedad del juramento, según el cual "los oficios de embargo no fueron tramitados, ni se pagaron las expensas para ello, (...)" y dado que se reúnen los requisitos previstos en el art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda que nos ocupa de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01239-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: WILDER ALEXANDER VELASQUEZ RAMOS y FANNY ESTHER RAMOS RAMOS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través de los correos electrónicos wilderaramos@hotmail.com y esthersita40@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto

de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00137-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: PROVEEDOR ELECTRICO R Y R. S. A. S. y ANGELA CONSUELO RAMIREZ IBAÑEZ

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico proelectrico.ryr@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que

ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADO: BELARMINO PEÑA JIMENEZ

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00331-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCANDON ALBOR

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico marioesc03@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00043-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO: RAUL EDUARDO OTERO SALGADO

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse la certificación correspondiente de que el aquí demandado abrió el correo electrónico que se le envió notificándole de la demanda iniciada en su contra.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00561-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: GRUPO BLAU S. A. S. y OTROS

En atención a la anterior petición, el Despacho conforme a lo previsto en el inciso primero del art.287 in fine,

DISPONE:

1º. ADICIONAR el mandamiento de pago aquí proferido a los 09 días del mes de agosto del año en curso, en el sentido de que también se libra orden de apremio en favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de GRUPO BLAU S. A. S. y por las sumas de dinero contenidas en el citado proveído.

2º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma conjunta con el auto en cita.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00363-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

D DEMANDADO: ALEXANDER GIOVANNY SIERRA CIFUENTES

De conformidad con los correos electrónicos enviados por el demandado, por secretaría agéndesele cita para que éste comparezca al Juzgado a notificarse de la orden de apremio librada en su contra y efectuársele la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción al interior del asunto que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: QUILINDO CHANTRE BREAININ JACQUES

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico jacques000@hotmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00819-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JUAN NICOLAS MEDINA AGUIRRE y OTRA

DEMANDADOS: VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA. y
PERSONAS INDETERMINADAS

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem designado en autos a quien se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos en favor de sus defendidos.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS como apoderada de la activa, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.109).

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00187-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: HELBER MUNEVAR CUCA

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena requerir al agente liquidador designado y actuante en autos para que se sirva efectuar la publicación del aviso convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso y ordenada en auto de data 02 de Mayo de 2018. Líbresele comunicación en tal sentido al correo electrónico por éste registrado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00485-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MICHAEL ANDRES LOPEZ SUESCUN

DEMANDADOS: PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y
OTRAS

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado al amparado por pobre manifestó no poder aceptar el cargo a él discernido, el Despacho DESIGNA como apoderado del amparado por pobre al Dr. LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico alvaronietaasociados@hotmail.com, haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no acepte el cargo o no justifique el porqué no acepta el mismo, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Una vez, el abogado designado al amparado por pobre hubiere aceptado el cargo discernido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la apoderada de la pasiva, proceda la secretaría a enviarle el expediente digitalizado al correo electrónico que registra en autos o en su defecto agéndesele cita para que asista al Despacho con el fin de que pueda consultar el plenario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy de 14 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00103-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: YOLANDA STELLA RAMIREZ GALVIS

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto

de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-00735-00

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA S. A. E. S. P.

DEMANDADO: LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ y OTRO

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado por el Curador Ad-Litem de la pasiva, como quiera que el mismo se allegó en forma extemporánea.

Una vez obre en autos la respuesta a nuestro Oficio No.0882 del 10 de agosto de 2021, en donde se solicitó la conversión a órdenes de este Despacho el título de depósito judicial consignado por la parte demandante por concepto de indemnización de perjuicios contemplada en el numeral 2º del art.27 de la Ley 56 de 1981 y art.2º del Decreto 2580 de 1980.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CLAROS

DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO

Inscrito como se encuentra el embargo aquí decretado, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad obrante en autos, el Juzgado

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO del inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.50N-20064723, denunciado como propiedad del demandado OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO, el que se encuentra debidamente embargado y registrado. Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00309-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CLAROS

DEMANDADO: OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO
(DEMANDA ACUMULADA)

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva acumulada reúne los requisitos del art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva acumulada de MENOR CUANTIA en favor de LUIS EDUARDO CLAROS contra OSCAR HERNANDEZ ARBOLEDA MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$38.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio aportada con la demanda

2º Por los intereses moratorios liquidados desde el 04 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera sin que supere el límite establecido en el art.305 del C. P.

3º. Por los intereses de plazo liquidados desde el 30 de Enero al 03 de Marzo de 2020, liquidados a la tasa pactada del 1.5% mensual.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. FERNANDO RONDON LANCHEROS, obra como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: ALICIA GONZALEZ QUINTERO y OTRA

Téngase por notificada a la parte demandada del auto mandamiento de pago aquí librado en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.234).

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral primero del art.443 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: ALICIA GONZALEZ QUINTERO y OTRA

Inscritos como se encuentran los embargos aquí decretados, tal como se evidencia en los Certificados de Tradición y Libertad obrantes en autos, el Juzgado

D I S P O N E:

Decretar el SECUESTRO de los inmuebles registrados con Matrículas Inmobiliarias Nos.50C-1813096, 50C-1812885, 50C-1812886 y 50C-1813022, denunciados como propiedad de los demandados ALICIA GONZALEZ QUINTERO y LINA MARCELA AREVALO GONZALEZ, los que se encuentran debidamente embargados y registrados. Para la práctica de estas medidas se comisiona con amplias facultades de Ley a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Señor Inspector Distrital de Policía de la zona correspondiente o a la autoridad competente, a quien se le comisiona con amplias facultades.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento a través del comisionado, quien deberá informarle la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.468 del C. G. del P., se ORDENA la citación del acreedor hipotecario BAVARIA S. A., cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo dispone el art.292 del C. G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

La parte interesada suministre las direcciones donde recibe notificaciones el acreedor hipotecario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADOS: GIOVANNY FERIA MEDINA y OTRO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021). No.110014003012-2018-00705-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENRIQUE GACHARNA SANCHEZ

DEMANDADOS: GIOVANNY FERIA MEDINA y OTRO

Con apoyo en lo previsto en el inciso primero del art.301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente al aquí demandado GIOVANNY FERIA MEDINA del auto mandamiento de pago librado en su contra y de conformidad con el memorial por él allegado el día 13 de Agosto último (fol.118 cd.1).

Proceda la secretaría a enviarle al citado demandado copia de la demanda y de sus anexos y del mandamiento de pago aquí dictado, al correo electrónico allí indicado. Déjense las constancias del caso.

Secretaría proceda a contabilizar los términos con que cuenta el nombrado para proponer medios de defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstiene de tener en cuenta el acta de notificación personal que milita a folio (113 cd.1).

De otra parte, en atención al escrito que milita a folio (115 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora de seguir con la presente demanda ejecutiva en contra de FREDY MAURICIO ALARCON GARCIA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del citado. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4°. En consecuencia prosiga el trámite de la demanda ejecutiva única y exclusivamente en contra de GIOVANNY FERIA MEDINA.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

S	Secretario
---	------------

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

No.110014003012-2018-01051-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA P. H.

El despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad AMOROSA SOLEDAD S. A. S., en contra del auto que aprobó la liquidación de costas al interior del incidente de nulidad promovido por la nombrada entidad, como quiera que el mismo se allegó en forma extemporánea.

De otro lado, proceda la secretaría a fijar en lista de traslados la liquidación del crédito presentado por la sociedad ejecutante (fols.218 al 228 cd.1) y conforme a lo previsto en el numeral 2º del art.446 del C. G. del P. concordante con el art.110 in fine.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2013-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION

JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO (Actual cesionario)

DEMANDADAS: BERTHA CECILIA REYES AGUIRRE y OTRAS

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado actor en contra de los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto de data 27 de Abril último, el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la pasiva contra la orden de apremio aquí proferida.

Se apoya el censor en los arts.2539 y 2514 del C. C., para indicar que en el presente asunto la interrupción como la renuncia de la prescripción se dio por doble vía, esto es, tanto natural como civilmente. Lo anterior de conformidad con la prueba documental que reposa en autos, es decir de las comunicaciones obrantes a (fols.308 a 315), advirtiéndose fácilmente que de haberse presentado prescripción alguna la parte ejecutada la interrumpió, ora renunció a tal derecho al haber reconocido expresamente la obligación, como también al haber pedido plazos y ofrecer daciones en pago.

Refiere que tales interrupciones y renunciaciones se dieron a través de los siguientes documentos: i) en la comunicación del 27 de Junio de 2003, en donde solicitó sea evaluado el crédito al paso que se pidieron nuevos plazos (fol.309), ii) en respuesta del 11 de Junio de 2003 el BANCO GRANAHORRAR le informó a la parte demandada que "hemos tomado atenta nota de su petición acerca de la disminución de la tasa de interés" (fol.310), iii) en comunicación radicada el 28 de Abril de 2000, las deudoras solicitaron al BANCO GRANAHORRAR "sírvese aplicar a el -sic- crédito hipotecario No.1036525 a nombre de AURA TERESA REYES AGUIRRE, BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, RUBY MARCELA REYES AGUIRRE, la reliquidación el cual -sic- estaremos presto atender según lo requieran" (fol.311), iv) a (fol.312) reposa el ofrecimiento a título de dación en pago del inmueble gravado con hipoteca, v) El 29 de Noviembre de 2012 COVINOC le respondió a la parte deudora, indicándole que luego de evaluar la propuesta del pago por valor de \$10.000.000,00, el Comité de cartera nacional no consideró viable la oferta (fol.313), vi) a (fols.314 y 315) aparece la respuesta emitida por COVINOC del 20 de Noviembre de 2014, mediante el cual respondió a las deudoras algunas inquietudes y además les notificó la cesión del crédito en favor del demandante.

Aduce que de conformidad con la citada documentación las pretendidas prescripción y caducidad de la acción carecen abiertamente de respaldo legal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por empezar por aclarar que el recurso que aquí se decide se resuelve bajo las normas previstas en el C. de P. C., teniendo en cuenta lo expuesto en el primer párrafo del acápite de "CONSIDERACIONES" del proveído objeto de censura.

En segundo lugar y observándose que nos encontramos ante un recurso de reposición contra el proveído que resolvió el recurso de reposición contra la orden de apremio aquí librada, deberá observarse que la mentada providencia contiene puntos nuevos como lo es que se declaró probada la prescripción de los instalamentos vencidos desde el 30 de Noviembre de 2000 al 30 de Septiembre de 2011, con respecto a la demandada RUBY MARCELA REYES AGUIRRE y de todos las cuotas en mora aquí exigidas con respecto a la demandada BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE, librándose nuevo mandamiento de pago en contra de RUBY MARCELA REYES AGUIRRE respecto a las cuotas vencidas a partir del 31 de Octubre de 2011 al 29 de Febrero de 2012 y sus correspondientes intereses moratorios y nueva orden de apremio en contra de RUBY MARCELA y BERTHA PATRICIA REYES AGUIRRE por el capital acelerado del pagaré base de la acción y sus intereses moratorios liquidados desde el 11 de Diciembre de 2012, razón por la que es dable aplicar lo previsto en el inciso cuarto del art.348 del C. de P. C.

En claro lo anterior y respecto de la reposición que aquí se decide y ocupándonos de los puntos en que fue argumentada, se tiene lo siguiente:

El art.2514 de la codificación civil establece que: "RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

A su vez el art.2539 in fine, establece: "INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

En este orden de ideas, aduce el censor que en el presente asunto se presenta tanto la interrupción como la renuncia de la prescripción por doble vía, esto es, tanto natural como civilmente, con los documentos ya referidos al aquí las demandadas

solicitar plazos y ofrecer en dación en pago el inmueble objeto de garantía hipotecaria, entre otros.

Sobre el particular se tiene que si bien es cierto las referidas demandadas ofrecieron en dación en pago el inmueble dado en hipoteca, este ofrecimiento ocurrió el 18 de Mayo de 2004, conforme se demuestra con el documento que milita a (fol.312 cd.1), luego a partir de esta fecha se empieza a contar nuevamente la prescripción de la acción cambiaria directa de las obligaciones aquí perseguidas, prescripción que no fue interrumpida dado que con posterioridad a esta fecha, y según se demuestra en autos, no hay ningún abono efectuado a las mismas, como tampoco ningún ofrecimiento de su pago, ni nueva oferta de dación en pago del bien raíz hipotecado, ni se pidieron plazos para su pago.

Por otra parte deberá observarse que con las respuestas ofrecidas por COVINOC y el BANCO GRANAHORRAR a las aquí demandadas, esta clase de documentos no da pie como para entender que éstas estaban interrumpiendo o renunciando a la prescripción presentada en autos dado que éstos documentos no provienen de ellas, cosa que igualmente acontece con la cesión del crédito la cual la ley no la establece como causa u origen para interrumpir o renunciar a una prescripción, como lo quiere dar a entender el recurrente.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche para en su lugar conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto diferido, conforme a lo previsto en el inciso segundo del art.505 del C. de P. C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,
DISPONE:

1. No revocar el proveído de data 27 de Abril último, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.505 del C. de P. C., se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la activa contra la nombrada providencia.

Para el efecto, proceda la secretaría a enviar el asunto sub lite de manera digital al Superior por conducto de la Oficina Judicial a fin de que sea abonado al JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien ya conoció del mismo en anterior oportunidad, a efecto de que se desate el recurso de alzada aquí concedido. Ofíciase en tal sentido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

S	Secretario
---	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2013-00052-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S. A. S. EN LIQUIDACION - JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO (actual cesionario)

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.)

CUADERNO No.3

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los herederos de la demandada fallecida AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.), señores ANDRES FELIPE y LINA SOFIA TAVERA REYES contra la orden de apremio proferida el 05 de Abril de 2019 (fol.83 cd.3), pero como quiera que se evidencia que los fundamentos fácticos allí alegados no se encuentran taxativamente previstos en el art.100 del C. G. del P. como excepciones previas, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

La apoderada de los citados herederos deberá estarse a lo aquí dispuesto.

4º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01265-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S. A.

DEMANDADO: HECTOR HERNANDO ACUÑA PINZON

Se ordena REQUERIR a la POLICIA NACIONAL, SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTA, para que se sirva dar cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS IMN-390, impartida mediante nuestro Oficio No.2565 del 15 de Julio de 2019, recibido en esas dependencias el día 26 de Agosto ídem.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA

S

Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

(2021).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDADO: HECTOR HERNANDO ACUÑA PINZON

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA SOLICITUD, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

NOTIFIQUESE
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-01265-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIALCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADA: ANA ROSA PEREZ ORTIZ

Previo a proveer lo pertinente, deberá acreditarse la entrega del Oficio No.0110 del 17 de Enero de 2020, a su destinatario.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADA: ANA ROSA PEREZ ORTIZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN CARVAJAL ROMERO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el

ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00865-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JAMES LEMUS SANABRIA

Para los fines pertinentes a que hubiere lugar, téngase por aceptado el cargo de liquidador por parte del agente liquidador JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, conforme a lo manifestado en memorial que antecede.

Proceda el liquidador a dar cumplimiento a lo mandado en proveído de data 06 de Agosto de 2019, enviando el aviso judicial correspondiente a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia y a publicar el aviso convocando a los acreedores del insolvente, a fin de que hagan parte en el proceso liquidatorio que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00559-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE:DORA ESPERANZA HUERTAS PEDRAZA

Para los fines pertinentes a que hubiere lugar, téngase por aceptado el cargo de liquidador por parte del agente liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, conforme a lo manifestado en memorial que antecede.

Proceda el liquidador a dar cumplimiento a lo mandado en proveído de data 09 de Agosto último, enviando el aviso judicial correspondiente a los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia y a publicar el aviso convocando a los acreedores de la insolvente, a fin de que hagan parte en el proceso liquidatorio que nos ocupa.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00447-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE FAJARDO RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo expuesto en memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR ENRIQUE FAJARDO RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiase a donde corresponda. Los oficios de desembargo y los documentos primigenios de la acción, deberán ser entregados a la parte demandada.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. Del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00785-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada vía email a través del correo electrónico lumisasa@gmail.com, sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el

ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno

DEMANDADA: GLORIA LULU ORTEGON RODRIGUEZ

DISPONE:

3º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00569-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN

DEMANDADOS: JONNY ESTID RUIZ OJEDA

Al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada en la forma prevista en el art.292 del C. G. del P., sin que oportunamente, como lo evidencia el plenario, se hubieren eximido medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la providencia.

A voces del inciso segundo del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de

los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del auto mandamiento de pago aquí proferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de BOGOTÁ
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00189-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: HECTOR RAFAEL HERNANDEZ GIL

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00679-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARALELO ARQUITECTOS S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2018-01161-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS S. A. ALMANSA

DEMANDADO: ARQUIHIERROS S. A.S. y OTRA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00227-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: TERRA COMUNICACIONES S. A.S. y OTRA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00673-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA II P.H.

DEMANDADO: CAROLINA MEJIA MUÑOZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaría, sin haber sido objetada por las partes y por cuanto se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: PROYECCION DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA S.A.S. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el INCISO PRIMERO del NUMERAL 1º. del art.317 de la Ley 1564 DE 2012 o "CODIGO GENERAL DEL PROCESO", se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la NOTIFICACION POR ESTADO del presente proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago por alguno de los medios previstos en la ley.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRA POR DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 en comento.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 14 de Septiembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00551-00

PROCESO: SUCESION

DCAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (Q.E.P.D.)

Agréguense a los autos la comunicación enviada por la DIVISION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES D. I. A. N., en la que informa que se puede continuar con el trámite procesal pertinente. El contenido de la misma se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 14 de
Septiembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario